



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 132

Bogotá, D. C., martes, 19 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El antecedente del pago anticipado en operaciones de crédito en el país se estableció en el año de 1998, tras la sentencia C-252, en la que se dispuso que los créditos de vivienda se podrían pagar anticipadamente en forma total o parcial sin sanción alguna. Posterior a este avance normativo y como medida para promover la competencia entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la Ley 1555 de 2012 se estableció como un derecho del consumidor financiero la posibilidad de cancelar anticipadamente todo tipo de créditos o de hacer pagos anticipados a capital o a intereses, sin penalidad o multa alguna.

Con el ánimo de extender los beneficios obtenidos tanto por los usuarios del crédito hipotecario y luego por todos los usuarios de las entidades vigiladas por la Superfinanciera, en el artículo 189 de la Ley 1607 de 2012, “por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, se pretendió dar alcance a los asociados del sector cooperativo, en el que aún existen entidades que penalizan a sus usuarios por el pago anticipado de sus obligaciones crediticias.

Sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable, dentro de una demanda de inconstitucionalidad de la mencionada ley, en

la sentencia C-465/14, argumentando que “la materia regulada no [tenía] ninguna relación de conexidad con el tema central de la Ley 1607 de 2012, que [era] el contributivo”.

Así las cosas, y dado que la única observación de la Corte fue la unidad de materia para la declaración de inexecutable, en el año 2016 el Congresista David Barguil presentó el Proyecto de ley número 196 Cámara, que buscaba de nuevo extender el beneficio del pago anticipado al sector cooperativo. Sin embargo, por la coyuntura propia de ese momento en el legislativo, la iniciativa solo surtió trámite en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes; por tal motivo en el actual periodo constitucional fue puesta nuevamente a consideración del Congreso de la República.

2. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

Con el ánimo de robustecer el proyecto, en el pasado el autor consultó a la Superintendencia de la Economía Solidaria (en adelante Supersolidaria), como la entidad encargada de la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas, con el propósito de conocer sobre las entidades que penalizaban a sus asociados por el pago anticipado de sus obligaciones crediticias.

A lo cual, además de explicar lo sucedido respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 189 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, y manifestar el vacío jurídico que a la fecha surgía sobre el caso. A modo propositivo, pero no vinculante, dicha entidad señaló que no cuenta con la facultad de impartir instrucciones al respecto “en razón a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo

189 de la Ley 1607 de 2012”, dejando en la misma situación desigual a los usuarios del sector solidario (radicado número 20161400066471 del 18/04/2016).

En forma posterior, la misma Superintendencia profiere un concepto unificado con radicado 20161100243331 del 14/12/2016, el cual difiere aproximadamente en ocho meses de la respuesta inicialmente dada, sobre “*Si las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria cobran sanción por pago anticipado de las obligaciones crediticias*”; en este concepto, en primer lugar reconoce que respecto de las cooperativas financieras no existe ningún obstáculo para aplicar la Ley 1328 de 2009, ya que sus clientes son considerados consumidores a la luz del “*literal d) del artículo 2º de la citada Ley 1328 de 2009*”.

Por otro lado, la entidad enfatiza en el vacío normativo respecto al pago anticipado en aquellas organizaciones de la economía solidaria que no son de naturaleza financiera (como es el caso por ejemplo de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales) comoquiera que estas organizaciones pueden establecer en sus objetos sociales la facultad de colocar cartera a sus asociados, y en esta medida dejan al arbitrio de las mismas establecer internamente en sus estatutos un tipo de sanción, penalización o compensación de lucro cesante.

De otra manera, Supersolidaria varía en parte el argumento sustentado en la respuesta presentada inicialmente, al tratar de dar una interpretación extensiva respecto a la aplicación del “*literal g del artículo 5º de la Ley 1328 de 2009*” frente al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (derecho a la igualdad) y el

artículo 158 de la Ley 79 de 1988 (de las normas supletorias), al concluir que las organizaciones vigiladas por esa Superintendencia, cuyo objeto sea celebrar operaciones de créditos, no podrían cobrar sanción, multas o cualquier otro tipo de penalización por el pago anticipado que realice el deudor antes del vencimiento de la obligación.

Sin embargo, a renglón seguido aclara que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en el ejercicio de formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución frente a sus vigilados, dejando nuevamente desprotegido al usuario del sistema solidario con sistemas de financiación diferente del bancario o financiero, y manteniendo el mismo vacío en la materia de las sanciones impuestas por pago anticipado.

En consecuencia, este vacío normativo, además de los perjuicios propios a los usuarios, ha repercutido en que los asociados al sector solidario recurran por vía de la protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) cuando consideran que las multas o sanciones impuestas por las entidades son “abusivas”.

Un ejemplo de esto se evidencia dentro del acto administrativo de formulación de cargos e inicio de la investigación administrativa con radicado 15-295373 (de consulta pública) adelantada por la SIC contra un agente del sector solidario (cooperativa) en donde se observa presuntamente en los contratos de mutuo una penalidad del 20% sobre el monto del capital y los intereses de plazos acordados hasta el día del pago de la obligación, por causa del pago anticipado de la obligación, de la siguiente manera:

“(…)

“Contratos de Mutuo Comercial” (fls. 300, 306, 312, 318 y 324) y “Respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección” (fls. 13 y 276).	Numeral 6 del artículo 2.2.2.35.7 del Decreto Único Reglamentario número 1074 de 2015, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1702 de 2015.	Que la cláusula séptima de los “Contratos de Mutuo Comercial” (fls. 300, 306, 312, 318 y 324) estipula: “(…). <u>EL MUTUARIO podrá hacer el pago del capital adeudado, antes de la fecha de vencimiento, siempre que pague a favor de EL ACREEDOR, una penalidad del 20% sobre el monto del capital, los intereses de plazo acordados hasta el día del pago de la obligación (…)</u> ” (subrayado fuera del texto original). Que en respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección bajo radicados números 15-295373-3, 16-203030-3 y 16-203030-4, con relación a los cobros adicionales, la investigada argumentó que “(…). Frente a los pagos anticipados, la Cooperativa tiene como política que el asociado debe cancelar el valor pendiente del capital y todos aquellos saldos pendientes de pagos que la Cooperativa hizo en su nombre a terceros. <u>La Cooperativa actualmente aplica una sanción por el pago anticipado del total de la obligación (…)</u> ” (fls. 13 y 276). Subrayado fuera del texto original. Condiciones que posiblemente resultan contrarias a lo reglado en la norma objeto de estudio, toda vez que el consumidor a la hora de efectuar el pago total de la obligación en forma anticipada impositivamente debe pagar a favor de la investigada una penalidad.
---	---	---

(...)”

Desde toda perspectiva, resulta contradictorio que a la fecha existan negocios jurídicos de financiación directa diferente a los bancarios, tales como mutuos o ventas de bienes con agentes solidarios, en donde se sancione al usuario por realizar un pago anticipado de la deuda, en virtud de un clausulado abusivo del contrato que a todas luces desestimula la cultura “buena paga” de sus clientes y estanca la dinámica de estos mercados.

Además de los perjuicios a los asociados en el sector solidario, se observa que en otros sectores que utilizan sistemas de financiación directa, diferente del bancario o financiero, y donde no existe normatividad específica ni funciones de vigilancia y control asignadas a alguna autoridad administrativa, en particular sobre la actividad crediticia en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, también se ha presentado como práctica la imposición de multas o sanciones a los consumidores por el pago anticipado de las obligaciones pactadas.

Obligando también a los consumidores en este sector de mercado a solicitar intervención de la SIC para la protección de sus derechos, siempre con la necesidad de la apertura del proceso administrativo sancionatorio para investigar la conducta o el proceso jurisdiccional para solicitar la reparación del daño causado al usuario de este tipo de sistemas de financiación directa.

Tal es la situación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, facultado por el parágrafo del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, profirió el Decreto 1368 de 2014, dentro del cual se regulan y sancionan, entre otras conductas, aquella en la cual dentro de los contratos no se pueden estipular sanciones por pagos anticipados que realice el consumidor al crédito otorgado. Valga señalar que dicho decreto fue modificado en los artículos 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 por el Decreto Único Reglamentario número 1074 de 2015 y a su vez estos fueron modificados por los artículos 2° y 3° del Decreto número 1702 de 2015. Sin embargo, su sentido en la actualidad es el mismo.

Todo esto demuestra la necesidad de una legislación especial en primer lugar sobre la prohibición de sanción, multa o castigo por el pago anticipado de las obligaciones en el sector solidario (cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales), en segundo lugar, sobre las operaciones de crédito llevadas a cabo por personas naturales y jurídicas cuya vigilancia no se haya asignado a alguna autoridad administrativa en particular

y finalmente sobre los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor otorgue financiación directa.

Esta conducta no debería presentarse ni si quiera de manera previa en cada uno de los negocios jurídicos celebrados en donde se utilicen estos sistemas de financiación directa diferente del bancario. No tiene lógica tener que incurrir en costos de transacción adicionales al desgastar la entidad pública y al imponer cargas adicionales a los administrados para que puedan recurrir por vía de protección del consumidor ante la SIC este tipo de conductas que a todas luces contienen un tinte abusivo y que podrían ser prohibidas por medio de una normativa especial como la que se está presentando.

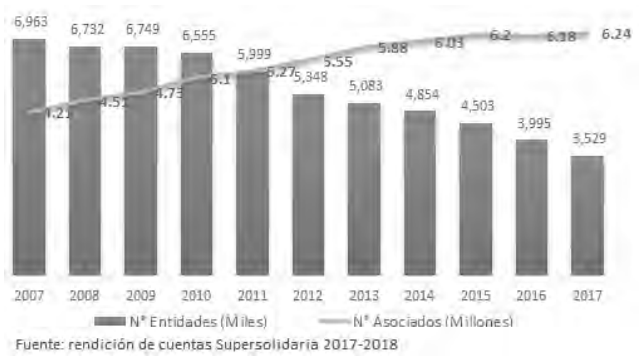
3. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley busca permitir que los asociados de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y que las personas naturales o jurídicas cuya vigilancia no se haya asignado a alguna autoridad administrativa en particular que realicen operaciones de crédito, junto con las personas que celebren contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde se otorgue financiación directa, tengan el derecho a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial en toda operación de crédito y durante todos los momentos de su relación contractual.

Todo esto sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante. Además, de establecer como derecho del deudor, decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

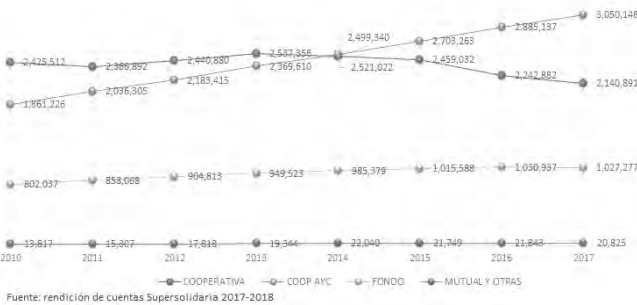
Según el informe de Rendición de Cuentas 2017-2018 de la Supersolidaria, con corte a 2017, existían cerca de 3.529 entidades que asociaban 6.239.139 personas, encontrándose que desde los últimos diez (10) años el número de entidades vigiladas por esta superintendencia se ha venido reduciendo, mientras que el número de asociados presenta una clara tendencia creciente (gráfica 01).

Gráfica 01. Entidades vs. asociados



Por otro lado, el mismo informe señala que desde el año 2010 se viene presentado una concentración de los asociados en las cooperativas con sección de ahorro y crédito, pasando de 1.861.226 en 2010 a 3.050.146 en 2017, con una tasa de crecimiento anual promedio de 7.22%; otro crecimiento relevante en cuanto a asociados es el de los fondos de empleados, con una tasa promedio anual de 3.49% entre 2010 y 2017 (gráfica 02).

Gráfica 02. Asociados por tipo de entidad



Así las cosas, esta iniciativa busca beneficiar a los más de seis millones de asociados de las entidades vigilas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y principalmente a los más de dos millones de asociados que al cierre de 2017 tenían créditos vigentes en el sector, destacando que 981.059 de los deudores se concentraban en las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales son las que presentan la mayor tasa promedio anual de crecimiento de asociados.

Con respecto de la actividad crediticia en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor

otorgue de forma directa financiación, es difícil estimar con algún grado de certeza el total de usuarios beneficiados con la medida dado el alcance de esta. Sin embargo, se puede inferir que abarcaría la totalidad de las personas que formalicen este tipo de contratos en el territorio nacional.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como ha sido sustentado anteriormente, es necesario extender los beneficios de esta iniciativa no solo a los usuarios de las entidades vigiladas por la Supersolidaria, sino también a las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones de crédito y a los casos en que se ofrezca financiación directa diferente a la bancaria para la adquisición de bienes o servicios, por lo que se adiciona un nuevo artículo con dichas disposiciones.

Por otra parte, con el ánimo de hacer aún más clara la ley, se incluye un nuevo artículo en el que se establece que en todos los casos los deudores tienen el derecho de escoger si el abono que están realizando va a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota.

Además, se estipula que los beneficiarios de esta la ley deben recibir información precisa y confiable sobre la posibilidad de hacer pagos anticipados sin ser sancionados.

Finalmente, se hace necesario cambiar el título de la iniciativa para que incluya los cambios propuestos en el articulado. A continuación se presenta el cuadro comparativo entre el articulado del proyecto radicado y el texto propuesto para primer debate.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones El Congreso de Colombia DECRETA:	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
Artículo 1º. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades de naturaleza cooperativa vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago. Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.	Artículo 1º. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO <i>por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO <i>por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:
Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.	
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.
	Artículo 3º. En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital
	con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.
	Artículo 4º. Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.
	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas me permito rendir **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 52 de 2018 Senado, *por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuestas.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos

crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante **todos los momentos** de su relación con la entidad, **el derecho a efectuar** pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Artículo 2º. En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

Artículo 3º. En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo, o a

capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Artículo 4°. Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

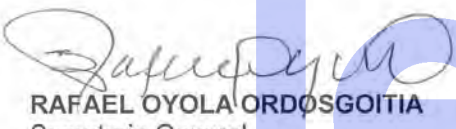
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia
2018-2022

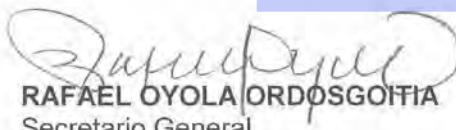
Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 52 de 2018 Senado, *por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de dieciséis (16) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE SENADO EN SESIÓN DEL
DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE
2018 SENADO**

*por medio de la cual se regula el pago anticipado de
créditos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales

vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Artículo 2°. En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

Artículo 3°. En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo, o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Artículo 4°. Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

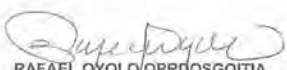
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 52 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones.* Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del 11 de diciembre de 2018. Anunciado el día 5 de diciembre en sesión conjunta de la misma fecha.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Ponente



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51
DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para
asegurar la oferta institucional de servicios de
pediatría.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá, D. C.
Honorable Congresista
ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senado
Congreso de la República
Ciudad

**Asunto: Comentarios al texto propuesto
para segundo debate del Proyecto de ley
número 51 de 2017 Senado, por medio de la cual
se establecen medidas para asegurar la oferta
institucional de servicios de pediatría.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios
y consideraciones del Ministerio de Hacienda y
Crédito Público al texto propuesto para segundo
debate del proyecto de ley del asunto, en los
siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria
tiene por objeto la atención integral de los niños,
niñas y adolescentes mediante el reconocimiento
como sujetos de derecho a la salud en todos sus
órdenes, siendo así que cuando una Institución
Prestadora de Servicios de Salud (IPS) pública,
privada o mixta que opere en Colombia decida
cerrar un servicio previamente habilitado para
la atención de pediatría y sus subespecialidades,
deberá reportar dicha decisión con una antelación
no menor a seis meses a la entidad territorial que
actualmente tiene la competencia del registro de
los prestadores de servicios de salud en el territorio
colombiano. Ante el retiro de un prestador
de servicios asistenciales de salud, la entidad
territorial deberá solicitar a la Administradora de
Planes de Beneficios un plan de reorganización de
la red de prestación de servicios para no afectar la
oferta y accesibilidad del servicio a la población
menor de edad.

Aunque con esta iniciativa no se advierte
impacto fiscal o financiero directo para el Sistema
de Salud, en tanto se trata en su mayoría de
propuestas relacionadas con aspectos asistenciales

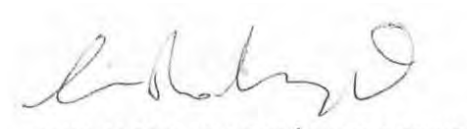
y de suficiencia en la prestación del servicio de
pediatría, se observa que algunas de las propuestas
generan intervenciones por parte del Estado que
podrían resultar inconvenientes. En efecto, al
revisar el proyecto de ley se encuentra que el
artículo 4° limita el cierre de servicios pediátricos,
al establecer la posibilidad de que las entidades
territoriales puedan condicionar en tiempo y modo
dicho cierre cuando exista grave riesgo de afectar
la continuidad del servicio público de la salud a
los niños, niñas y adolescentes.

Si bien el objetivo que se plantea es loable, por
cuanto pretende mitigar los problemas asociados al
acceso a los servicios de pediatría, la facultad que
tiene cualquier empresa para concurrir o retirarse
del mercado (artículo 333 de la Constitución
Política), se vería afectada y sujeta a la aprobación
de la entidad territorial.

De otro lado, esta propuesta legislativa podría
desestimular la entrada de futuros participantes
en la prestación de servicios de pediatría, porque
así el prestador presente pérdidas financieras y no
desee permanecer en el mercado, en últimas la
entidad territorial sería la que decidiría sobre el
cierre o no de los servicios de pediatría que tenga
habilitados el prestador. A juicio de esta Cartera,
este tipo de medidas sobre la suficiencia de la red
y la oferta de servicios pediátricos deberían ser
abordadas por los agentes del Sistema de Salud en
su conjunto y de manera articulada y no debería
estar a discrecionalidad de una sola entidad.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio no
tiene objeción desde el punto de vista presupuestal,
no obstante, solicita, de manera respetuosa, se
tengan en cuenta las anteriores consideraciones,
no sin antes manifestar la disposición de
colaborar con la actividad legislativa dentro de los
parámetros constitucionales y legales de disciplina
fiscal vigente.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico
OAJ/DGPRM/DGREGS/DAF
MGM/GAF/C/AGA
UJ 296 - 2019

H.S. Laura Fortich - Coordinador - Ponente
H.S. Álvaro Uribe Vélez - Ponente
H.S. Jesús Alberto Castillo Salazar - Ponente
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera - Autor
H.R. Flora Perdomo Andrade - Autor

Con copia a:

Dr. Gregorio Eijach Pacheco - Secretario del Senado de la República.

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 50 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se establecen medidas para
garantizar la protección de la maternidad y un parto
digno.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Comentarios al texto para primer
debate del Proyecto de ley número 50 de 2018
Senado, por medio del cual se establecen medidas
para garantizar la protección de la maternidad y
un parto digno.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios
y consideraciones del Ministerio de Hacienda y
Crédito Público al proyecto de ley del asunto, en
los siguientes términos:

La presente iniciativa de origen parlamentario
tiene por objeto asegurar los derechos de la
mujer embarazada y del recién nacido, para ello
especifica los principios y los derechos de la mujer,
del recién nacido y de los padres y establece las
obligaciones de los agentes del Sistema General
de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y de la
sociedad civil organizada.

Particularmente, los artículos 8° y 9° de la
iniciativa consagran que el Estado garantizará
la atención integral y su atención prioritaria con
calidad del embarazo, el parto y el puerperio.

Al respecto, es importante mencionar que
actualmente el SGSSS garantiza el acceso al Plan
de Beneficios en Salud para toda la población del
régimen contributivo y subsidiado. El Ministerio
de Salud y Protección Social construyó una guía
de práctica clínica para la prevención, detección
temprana y tratamiento de las complicaciones del
embarazo, parto o puerperio. Entre los programas
de salud pública se encuentra la salud materna¹.

En ese orden, el proyecto de ley no tendría
impacto fiscal para el Sistema, siempre y cuando
los programas de promoción y pedagogía nuevos
que se requieran sean cubiertos con los recursos
actuales de las entidades involucradas para tal
fin, o incluidos en las proyecciones de recursos
de mediano plazo de cada Sector. Por tanto, se
sugiere que el proyecto se articule con la normativa
vigente con el ánimo de evitar duplicidad de
recursos, además de precisar expresamente que
las nuevas tecnologías que se requieran podrán ser
suministradas con recursos públicos, siempre que
se cumpla con el procedimiento técnico-científico
de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015².

Por todo lo expuesto, este Ministerio no tiene
objeciones desde el punto de vista presupuestal,
como quiera que gran parte del articulado se
encuentra vigente en la normativa actual, no
obstante, solicita, respetuosamente, se tengan
en cuenta las anteriores consideraciones, no sin
antes manifestar la disposición de colaborar con
la actividad legislativa dentro de los parámetros
constitucionales y legales de disciplina fiscal
vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,


LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

Viceministro Técnico

CAJ/DGPPH/CONGRESO/DAF

MGM/GP/SS/AGA

UJ 443 - 1019

H.S. Laura Fortich Sánchez - Coordinadora - Ponente

H.S. Aydea Lizarzo Cubillos - Ponente

H.S. Emma Claudia Castellanos - Autor

H.R. Angela Patricia Sánchez - Autor

Queda copia a: Dr. Jesús María Expaña - Secretario Comisión Séptima del Senado

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de
marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación
en **Gaceta del Congreso** de la República, las
siguientes: consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito
Público.

Refrendado por: Doctor Luis Alberto
Rodríguez Ospino - Viceministro Técnico

Al Proyecto de ley número 50 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual
se establecen medidas para garantizar la*

¹ [http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_siles/Repositorio/
Conv_500/GPC_embarazo/gpc_embarazo.aspx](http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_siles/Repositorio/Conv_500/GPC_embarazo/gpc_embarazo.aspx).

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a
la salud y se dictan otras disposiciones.

maternidad y paternidad responsable y se dictan otras disposiciones.

Número de folios: dos (2) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el día: miércoles trece (13) de marzo de 2019.

Hora: 8:50 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE
2017 CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.

Bogotá, D. C.,

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68, Capitolio Nacional

Ciudad

**Asunto: Concepto Jurídico del Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de
ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017
Cámara**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.

Respetado doctor Eljach:

En el espíritu de apoyar el trámite legislativo y el éxito del proyecto de ley del asunto, y en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio por el Decreto 3571 de 2011, a continuación, se presentan una serie de consideraciones propuestas

de conformidad con la política de Agua y Saneamiento Básico del Gobierno nacional.

En noviembre de 2017, la Cámara de Representantes por intermedio de la honorable Representante, doctora Lina María Barrera Rueda, solicitó pronunciamiento respecto del Proyecto de ley número 188 de 2017 relacionado con la eliminación del proceso de certificación de municipios y distritos establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley 1176 de 2007.

En este sentido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), a través del oficio Radicado número 2017EE0106148 del 20 de noviembre de 2017, manifestó que acompañaba dicha propuesta de iniciativa legislativa y presentó a consideración de la mencionada corporación ajustes en la redacción del articulado propuesto.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a través del oficio radicado el 13 de diciembre de 2017, señaló a la Honorable Cámara de Representantes, su oposición al proyecto normativo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone: “(...) *la ley a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, Distritos y Municipios. (...)*”, en este sentido manifiesta: “Con lo anterior, es claro que la regulación del SGP es iniciativa privativa del Gobierno nacional”. Y concluye el MHCP, manifestando lo siguiente:

“(...) El proyecto de ley del asunto busca regular una materia cuya iniciativa legislativa está reservada de forma exclusiva en cabeza del Gobierno nacional, por lo que en caso de insistir en su trámite se incurre en un vicio de inconstitucionalidad por no contar con el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera.

Por las razones expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, solicita respetuosamente, estudiar la posibilidad de su archivo... (...)”.

Respecto al Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, esta cartera como rectora de políticas en materia de agua potable y saneamiento básico, ha consultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), respecto de la aplicación del mencionado proyecto de ley, y proponemos ajustes de redacción al mismo, que le permitan a los diferentes actores

tener claridad sobre la aplicación, evaluación y control a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es importante resaltar que la redacción del articulado inicial de este proyecto de ley, para su radicación, fue construido de manera conjunta entre las entidades antes mencionadas y la Cámara de Representantes, esto con el fin de resolver temas de inconstitucionalidad de las normas, dado que el artículo 356¹ de la Constitución Política establece

¹ Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

que este tipo de leyes debe ser por iniciativa del Gobierno nacional.

Finalmente, consideramos que es oportuno el ajuste al proceso de certificación de los distritos y municipios establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley 1176 de 2007, por las siguientes razones:

- Si bien generó una dinámica en los reportes de información en los diferentes sistemas de información, en muchos casos, la información no fue de buena calidad.
- En la actualidad se aplican simultáneamente dos medidas de carácter administrativo que afectan a los municipios y departamentos frente el uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), la primera, el proceso de certificación que realiza la SSPD, y la segunda, la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control ejercida por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que es conveniente observar los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° del Decreto-ley 028 de 2008, que obligan a las autoridades administrativas a proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, para lo cual, no es conveniente, ni justificable que se adelanten trámites paralelos en cabeza de dos entidades distintas.
- Las establecidas en la motivación del Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

PROPUESTA DE AJUSTE AL ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 218 (APROBADO EN COMISIÓN TERCERA)	PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 218 DE 2018 SENADO- 188 DE 2017 DE CÁMARA "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico"	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 218 DE 2018 SENADO- 188 DE 2017 DE CÁMARA "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico"
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:
"Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que	"Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que

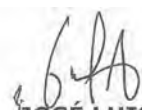
PROYECTO DE LEY 218 (APROBADO EN COMISIÓN TERCERA)	PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
define el Gobierno nacional.	define el Gobierno nacional.
Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de servicios públicos SUI, o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para el consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.	Para el desarrollo de la estrategia, los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información -SUI, Formulario Único Territorial -FUT o los que hagan sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional, que permita verificar el aseguramiento, oportunidad y calidad en la prestación de los servicios públicos.
Parágrafo 1. El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias darán asistencia técnica y financiera, directamente o través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o través de terceros especializados.	Para el caso de los municipios prestadores directos, verificar la aplicación de las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo; cumplimiento de las normas sobre calidad del agua para el consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación de los servicios.
Parágrafo 2. Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.	Lo anterior, conforme a lo estipulado por las autoridades competentes.
	Parágrafo 1. El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias darán asistencia técnica o financiera, directamente o través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de garantizar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los criterios de priorización que define el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
	Parágrafo 2. La nación, los departamentos y las áreas metropolitanas, podrán coordinar y promover proyectos de regionalización de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, que involucre dos o mas municipios.
	Artículo 2. Adiciónese un artículo 4A a

PROYECTO DE LEY 218 (APROBADO EN COMISIÓN TERCERA)	PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
Artículo 2. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:	la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:
Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios que se encuentren descentralizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 (sic) y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.	Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios que se encuentren descentralizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.
En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias: lo lleven a cabo.	En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias para que lo lleven a cabo.
El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.	El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

PROYECTO DE LEY 218 (APROBADO EN COMISIÓN TERCERA)	PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación."	Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación."
"Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3 y el artículo 5° de la Ley 1176	"Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3 y el artículo 5° de la Ley 1176

PROYECTO DE LEY 218 (APROBADO EN COMISIÓN TERCERA)	PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
artículo 3 y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007."	de 2007."

Cordialmente,


JOSÉ LUIS ACERO VERGEL
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio (E)

CONTENIDO

Gaceta número 132 - martes 19 de marzo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo para primer debate al proyecto de ley número 52 de 2018 Senado, por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 51 de 2017 senado, por medio de la cual se establecen medidas para asegurar la oferta institucional de servicios de pediatría. 7

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto para primer debate del proyecto de ley número 50 de 2018 Senado, por medio del cual se establecen medidas para garantizar la protección de la maternidad y un parto digno..... 8

Concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proyecto de ley número 218 de 2018 senado, 188 de 2017 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. 9

legis

